

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AI. No. **716**
Rad. 76 520 3103 004 2022 00141 00
Insolvencia

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la solicitud de validación judicial del procedimiento de recuperación empresarial previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 instaurado a nombre propio por la señora OLGA LUCIA MONTENEGRO y previa la revisión del escrito incoativo y los anexos allegados con la petición, así como el expediente remitido por la Cámara de Comercio, con fundamento en la Ley 1116 de 2006 y la circular externa No. 430-000002 del 24-07-2007 expedida por la Superintendencia de Sociedades donde se precisan los supuestos y requisitos para la admisión al Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia, se impone INADMITIR la anterior solicitud de procedimientos de recuperación empresarial para que dentro del término de diez (10) días corrija los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Para efecto de la admisibilidad del trámite de insolvencia impetrado, deberá la deudora de manera detallada indicar el impacto que ha generado el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional a causa del Covid-19 y su incidencia en la crisis financiera con indicación de cifras que demuestren la afectación que llevó a la formulación de la presente solicitud de recuperación, ello teniendo en cuenta que además de la coyuntura generada por la pandemia, también fueron mencionadas otras causas de la crisis como haber sido víctima en el año 2017 de los delitos hurto y de extorsión. Dichas manifestaciones deberán ofrecer claridad respecto al origen de la crisis y satisfacer el estado de interrupción del pago de las acreencias en consideración a la vocación del decreto 560 de 2020.

2. Siendo que el acceso al mecanismo de reorganización invocado por la peticionaria, es un régimen previsto para aquellos deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica de que trata el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, según el artículo 2 del decreto 560 de 2020, deberá la interesada determinar en relación al certificado de cesación de pagos para ajustarlo a las exigencias contenidas en el numeral 2.1. de la circular externa No. 430-000002 del 24-07-2007 expedida por la Superintendencia de Sociedades, la razón por la cual la totalidad las demandas de ejecución relacionadas para atender el referido supuesto de admisibilidad, datan de los meses de junio y julio del año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de las medidas en comento.

3. En lo que respecta a la exigencia contenida en el artículo 10 numerales 2 y 3 de la misma ley, deberá aportar los documentos faltantes para efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones como comerciante, esto es los establecidos en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la circular preliminarmente citada.

4. Del expediente remitido por la Cámara de Comercio, no se advierte el acatamiento oportuno de los reparos realizados a la solicitud de la solicitante mediante el acta de inadmisión del 16 de febrero de 2022, ni la calificación que, al respecto derivó en su admisión, circunstancias formales que en todo caso deberán verificarse en esta instancia.

5. Asimismo, de conformidad con el artículo 8 del decreto 560 de 2020, se deberá aclarar fundadamente la razón por la cual no se atendió el plazo perentorio de tres (3) meses establecido para la negociación de emergencia.

6. Deberá la solicitante aportar en relación al inventario de activos y pasivos la respectiva prueba y titularidad de los bienes que lo conforman.

7. Siendo que el artículo 13 de la ley 1116 de 2006 en su numeral 5 hace referencia a un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones del deudor, el cual deberá aportarse en los términos del numeral 4.7 de la circular antes referida, para los efectos allí expuestos.

8. Resulta incongruente que se asevere en la solicitud de validación judicial del procedimiento de recuperación empresarial, a un porcentaje de aprobación en la votación del 78.1% cuando ello no se desprende del referido acuerdo, como tampoco la participación y la declaración de voluntad de los acreedores en tal proporción, pues si bien es cierto se valida mayoritariamente con el 60.691% de acreedores categoría B, tal votación proviene de la misma deudora.

9. En lo que atañe al Plan de Negocios que de acuerdo al numeral 6 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006 debe contemplar no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las dificultades generadas por la crisis que llevó a la solicitud del proceso, y una vez examinado el aportado con la solicitud advierte el despacho que no contempla de manera individualizada las actividades de la deudora. Además, dicho plan carece de algunos de los elementos esenciales enunciados en la norma antes mencionada, por lo que deberá adecuarse a cada una de estas exigencias y a los requisitos mínimos contemplados en el numeral 4.8 de la circular de la Superintendencia de Sociedades ya referenciada que obedecen a: un resumen ejecutivo de la empresa, descripción de la misma, sector y comportamiento al que pertenece, análisis de mercado, estrategias de la empresa e implementación, costos, proveedores y suministros, gerencia y personal, operación e infraestructura, aspectos legales, tributarios y análisis financiero.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la solicitud conformidad con el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006 y en ese orden de ideas, deberá la parte actora subsanar tales irregularidades y para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada de conformidad con el inciso tercero del mismo articulado. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

1. INADMITIR la presente solicitud de validación judicial del procedimiento de recuperación empresarial instaurado por la señora OLGA LUCIA MONTENEGRO

2. CONCEDER a la parte solicitante el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006. Por Secretaría remítase el oficio correspondiente como lo exige el inciso segundo del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46737428364949401460c1bdb38881e763336de78e65af65552c0e6833840cc0**

Documento generado en 12/10/2022 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>